



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL – IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PARA CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. ESP
DEMANDADO	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y OTROS
RADICADO	05001 31 03 002 2023 00261 00
ASUNTO	RESUELVE SOLICITUD.

Mediante escrito obrante en archivo 07 del expediente, el apoderado de la parte demandante solicita aclaración del auto de fecha 16 de agosto de 2023, argumentando que no es clara la razón por la que el Despacho rechazó la demanda, máxime cuando de la revisión del expediente se puede verificar que el pasado 04 de agosto de 2023, presentó memorial solicitando el retiro de la misma, por tanto, considera que lo procedente era resolver dicha solicitud, la cual aduce fue omitida por el Despacho.

Sobre el particular, advierte esta judicatura que una vez efectuada la revisión integral del expediente y del Sistema de Gestión Judicial, se avizora que, por auto del 24 de julio de 2023, se inadmitió la demanda de la referencia, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsanara las falencias que la misma presenta, y como quiera que dicha providencia fue notificada por Estados N° 100 del 25 de julio de 2023 (archivo 03), la parte actora tenía hasta el día primero (01) de agosto de 2023, sin embargo, dentro de dicho término no subsanó los requisitos, pues como bien manifiesta el memorialista, el día 04 de agosto de 2023, allegó una solicitud de retiro de la demanda, es decir, un memorial por fuera del término para subsanar, en el que valga reiterar, no se constata el cumplimiento de ninguno de los requisitos, puesto que la solicitud estaba encaminada al retiro de la demanda.

Ahora, si bien se allegó la solicitud de retiro, no puede desconocerse que, lo primero que se dio en el tiempo fue el vencimiento del término para subsanar la demanda, y como quiera que la parte actora no subsanó oportunamente los requisitos, **se imponía el rechazo de la demanda**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, el cual establece: *"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos (...). En estos casos, el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanar el juez decidirá si la admite o la rechaza."*

Ahora, si la solicitud de retiro se hubiese presentado dentro del término para subsanar, sería del caso resolverla mediante auto, sin embargo, se reitera, fue presentada cuando ya había vencido dicho término, por tanto, y ante la falta de subsanación de los requisitos de la demanda, procedía el rechazo de la misma, como en efecto se hizo, y bajo esas circunstancias, se advierte innecesario resolver mediante auto la referida solicitud, incorporada al expediente mediante constancia secretarial (archivos 5 y 6).

NOTIFÍQUESE

4.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 121

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 31 de agosto de 2023

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cb8e62e2edbdba2755cf84823dc99940346577609813aaf1d20d072c664ab9a**

Documento generado en 30/08/2023 11:45:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>